



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE BUNIEL

*Aprobación definitiva de la ordenanza reguladora del tráfico de vehículos
y personas en las vías urbanas de Buniel*

Elevado a definitivo el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 13 de diciembre de 2012 sobre aprobación de la ordenanza reguladora del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas de Buniel, al no haberse presentado reclamaciones contra el mismo durante el periodo de exposición pública.

Contra el acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Burgos, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, se publica el texto íntegro del mismo.

ORDENANZA REGULADORA DEL TRÁFICO DE VEHÍCULOS Y PERSONAS EN LAS VÍAS URBANAS DE BUNIEL (BURGOS)

La presente ordenanza tiene por objeto la ordenación del tráfico de vehículos en las vías urbanas de la localidad a fin de regular aquellas situaciones que puedan presentar mayor trascendencia por su incidencia en los intereses de la colectividad, entre otros: Establecer los límites máximos de velocidad; ordenación de estacionamientos en determinadas zonas, regular el estacionamiento en las vías públicas de los tractores, aperos agrícolas, camiones y maquinaria pesada utilizadas en obras; impedir la permanencia indefinida en las calles de vehículos abandonados, etc.

Se trata de una cuestión de competencia municipal al amparo de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local 7/1985, de 2 de abril, que determina en su artículo 25 que a los municipios les corresponde la ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías públicas.

Asimismo la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobada por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, justifica la competencia municipal en esta materia al determinar que los Municipios ostentan las siguientes atribuciones:

a) La ordenación y el control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como su vigilancia por medio de agentes propios, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.



b) La regulación mediante Ordenanza Municipal de Circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.

c) La inmovilización de los vehículos en vías urbanas cuando no se hallen provistos de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación de su conductor.

La retirada de los vehículos en vías urbanas y el posterior depósito de aquéllos cuando obstaculicen o dificulten la circulación o supongan un peligro para ésta o se encuentren incorrectamente aparcados en las zonas de estacionamiento restringido, en las condiciones previstas para la inmovilización en este mismo artículo.

Igualmente, la retirada de vehículos en las vías interurbanas y el posterior depósito de éstos, en los casos y condiciones que reglamentariamente se determinen.

d) La autorización de pruebas deportivas cuando discurran íntegra y exclusivamente por el casco urbano, exceptuadas las travesías.

e) La realización de las pruebas a que alude el apartado o) del artículo 5, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.

f) El cierre de vías urbanas cuando sea necesario.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. – *Objeto.*

El objeto de esta ordenanza es el de desarrollar y completar lo dispuesto en el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor de 2 de marzo de 1990, y sus modificaciones posteriores, adaptándola a las necesidades del municipio de Buniel (Burgos), con especial mención a:

a) Circulación de vehículos: Regular el uso de las vías urbanas en relación al tráfico; ordenación, vigilancia y control del tráfico; denuncia y sanción de las infracciones y adopción de las medidas cautelares; vehículos abandonados.

b) Circulación de personas: La utilización por las personas de los bienes demaniales de uso público (aceras, calzadas...) abarcando el tránsito por las mismas y su ocupación con elementos que lo obstaculicen, impidan o limiten.

Artículo 2. – *Ámbito de aplicación.*

Las disposiciones de esta ordenanza serán de aplicación en todas las vías urbanas del municipio de Buniel, entendiéndose como tales toda vía pública de titularidad municipal situada dentro del casco urbano.



TÍTULO I. – DE LA ORDENACIÓN DEL TRÁFICO Y NORMAS DE COMPORTAMIENTO
EN LA CIRCULACIÓN EN LAS VÍAS URBANAS

Artículo 3. – *Principios generales.*

1. – Por el Ayuntamiento de Buniel podrán adoptarse las medidas de ordenación del tráfico que se consideren oportunas modificando, restringiendo o prohibiendo con carácter fijo o temporal, las condiciones de circulación de todos o algunos vehículos y/o peatones.

2. – Corresponde a la Alcaldía ordenar la colocación y conservación de las indicaciones y señales necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza, prohibiéndose a toda persona instalar, modificar o retirar cualquier señal reguladora sin autorización expresa de la Alcaldía, siendo los daños que causen voluntaria o involuntariamente, indemnizados hasta su completa reparación por su autor, sin perjuicio de la responsabilidad legal que pudiese corresponder.

3. – Se faculta al Sr. Alcalde para completar, ampliar o modificar las condiciones particulares de circulación y estacionamiento por las vías públicas de la localidad previstas con carácter de mínimas en los artículos 6 y 7 de esta ordenanza, con la finalidad de dar respuesta inmediata a las necesidades de una correcta ordenación del tráfico.

Asimismo, la Alcaldía, por razones de seguridad y fluidez del tráfico, podrá alterar provisionalmente la ordenación de la circulación de vehículos y/o prohibir el acceso de personas o vehículos, pudiendo colocar o retirar provisionalmente las señales que sean precisas y tomar las medidas que considere necesarias.

Artículo 4. – *Velocidad.*

La velocidad de los vehículos a motor no excederá, en ningún caso, de 40 km/h en el casco urbano, salvo señalización en otro sentido.

En las calzadas sin aceras, en lugares con afluencia de viandantes o ante cualquier otra circunstancia que lo haga necesario se reducirá la velocidad o incluso se detendrá el vehículo, a fin de tomar todas las precauciones necesarias para evitar cualquier tipo de accidente.

Todo conductor deberá comportarse de forma que no entorpezca, cause peligro o molestia a peatones o paso de bicicletas. Circulará con precaución, en especial, al acercarse a viandantes y/o ciclistas y más si son niños, personas mayores o inexpertos y, en todo momento, estará en condiciones de controlar su vehículo y detenerlo a tiempo ante cualquier obstáculo inesperado.

Artículo 5. – *Parada.*

Se entenderá como parada la detención de un vehículo, durante el tiempo estrictamente necesario para recoger o dejar personas o cargar o descargar cosas.

Además de en los casos especificados en la normativa de tráfico, queda prohibida la parada:

- En los lugares donde exista señalización vertical y horizontal en este sentido.



- En los lugares donde se impida la visión de alguna señal de tráfico a los conductores a los que éstas vayan dirigidas.
- Donde se entorpezca la circulación de personas o vehículos.
- Sobre o junto a refugios, isletas, medianas, zonas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.
- Sobre las aceras, jardines, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.
- Zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos.
- A menos de cuatro metros de una esquina, cruce o bifurcación, salvo que estén expresamente definidos aparcamientos.
- En las paradas de autobús y de taxi.
- En el sentido contrario a la marcha.
- Delante de los vados correctamente señalizados.
- En los lugares donde se prohíba expresamente.

Los vehículos de dos ruedas y ciclomotores de dos ruedas podrán realizar paradas sobre las aceras siempre que no se perjudique ni se entorpezca el tránsito de los peatones por ella, con la exclusiva finalidad de atender a las necesidades de aquellos que puedan portar algún objeto voluminoso y, especialmente, las de aquellas personas que pudieran contar con alguna discapacidad. El estacionamiento de estos vehículos deberá realizarse en todo caso en la calzada.

Artículo 6. – *Estacionamiento.*

Se entenderá como estacionamiento la inmovilización de un vehículo siempre que no se encuentre en la situación descrita en el artículo anterior.

Como regla general los vehículos de cuatro ruedas se deben estacionar en fila (paralelamente a la acera) y los de dos ruedas en batería. Asimismo, no se podrá estacionar en calles de menos de 4,5 metros de ancho.

Queda prohibido el estacionamiento:

- Donde esté prohibida la parada.
- En doble fila.
- Zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos.
- Obstruyendo total o parcialmente los accesos de vehículos en inmuebles debidamente señalizados con el correspondiente vado.
- En las zonas reservadas a las labores de carga y descarga.

No se podrán estacionar en las vías públicas remolques y semirremolques separados del vehículo a motor, maquinaria pesada de obra, tractores, aperos de labranza, caravanas, vehículos u otra maquinaria de masa máxima autorizada superior a 3.500 kg, excepto en los lugares y en los términos que expresamente autorizara el Ayuntamiento de Buniel, en su caso, y previa solicitud por parte del interesado.



El Ayuntamiento podrá, excepcionalmente y por razones de interés público, limitar o prohibir en el tiempo o en el espacio el estacionamiento de vehículos.

No se podrá estacionar un vehículo en el mismo lugar por más de un mes, puesto que supondrá su abandono y su consideración como residuo doméstico.

Artículo 7. – Sentido de la circulación.

En caso de necesidad, en calles de menos de cuatro metros y medio se podrá fijar un sentido único de circulación.

La calle Camino de Cavia tendrá sentido único, con entrada por calle Marqués desde el acceso de la Autovía A-62 y salida por calle Marqués, intersección calle El Rollo.

En la Urbanización Camino de Cavia el acceso se realizará desde la calle el Marqués, con sentido de la circulación a la derecha (calles El Rollo, Travesía del Rollo, La Zapata y Travesía de la Zapata).

Artículo 8. – Labores de carga y descarga.

Las labores de carga y descarga se realizarán con vehículos dedicados al transporte de mercancías, y el horario será de 8:00 a 20:00 horas, todos los días. Fuera de ese horario, precisarán de la oportuna autorización municipal.

En ningún caso se podrá obstruir o dificultar la circulación peatonal ni rodada, así como los accesos a los vados autorizados y deberá realizarse con las debidas precauciones para evitar ruidos innecesarios, utilizando los medios oportunos para agilizar la labor.

Los vehículos deberán alinearse paralelamente a la acera contra su borde, en el caso de que exista, o de la marca pintada, con la delantera en sentido de la circulación general, excepto en el caso de señalización de zonas en batería en el que el vehículo no podrá sobrepasar el espacio señalizado a tal fin.

Las mercancías no se depositarán en la vía pública sino que serán llevadas directamente del inmueble al vehículo o a la inversa, salvo casos excepcionales que deberán ser expresamente autorizados y atendiendo a las condiciones que en cada caso se establezcan.

La carga y descarga nunca podrá efectuarse en los lugares donde esté prohibida la parada.

Artículo 9. – Obras y obstáculos en la vía pública.

1. – En las obras no se podrá impedir o cortar el tráfico en las vías urbanas sin la autorización municipal.

Cuando el corte sea debido a operaciones de carga o descarga con grúas o elementos especiales, operaciones de hormigonado, desescombro, vaciado de solares, limpieza de alcantarillado, abastecimiento de combustible, etc. será precisa igualmente autorización municipal.



En caso de apertura de zanjas, la persona o entidad que ejecute las obras se responsabilizará del vallado y señalización provisional, tanto de día como de noche, y tendrá la obligación de cubrir los costes de daños a terceros que por su actuación pudiera causar.

2. – Se prohíbe la colocación en la vía pública (aceras, calzada y demás elementos de dominio público) de cualquier obstáculo u objeto que pueda dificultar o poner en peligro la circulación de vehículos o peatones.

Si fuera imprescindible la instalación de algún elemento (contenedores, andamios, etc.) que impida o dificulte la circulación será necesaria la autorización municipal, que determinará las condiciones en que debe hacerse.

Una vez terminados los trabajos para los que se ha solicitado la autorización deberá dejar la vía pública en perfecto estado para la utilización por todos los usuarios. Igualmente deberán tomarse las medidas oportunas durante la realización de las obras y dejarse limpias las zonas afectadas a la finalización de la jornada diaria para que la vía pública se encuentre en perfectas condiciones de seguridad e higiene.

Artículo 10. – *Vehículos pesados y de mercancías peligrosas.*

1. – Se prohíbe la circulación por el casco urbano de camiones de más de quince toneladas de peso máximo autorizado, vayan o no cargados, así como de maquinaria pesada utilizada en obras (excavadoras, retroexcavadoras, palas, retrocargadoras...), salvo casos excepcionales que deberán ser expresamente autorizados por la Alcaldía y atendiendo a las condiciones que en cada caso se establezcan.

2. – Queda prohibida la circulación, por el casco urbano, de los vehículos que transporten mercancías peligrosas, a excepción de las empresas suministradoras de combustibles con destino a alguna vivienda de la localidad.

Cuando uno de estos vehículos permanezca parado únicamente el tiempo necesario para cargar y descargar la mercancía que transporte se encontrará en su interior o junto a él una persona capacitada para su conducción.

Salvo en el caso anterior queda prohibido el estacionamiento de dichos vehículos en todas las vías públicas del casco urbano del término municipal. (Real Decreto 551/2006, de 5 de mayo, por el que se regulan las operaciones de transporte de mercancías peligrosas por carretera en territorio español).

Artículo 11. – *Tratamiento residual de vehículos.*

De acuerdo con la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, el Ayuntamiento podrá ordenar el traslado del vehículo a un Centro Autorizado de Tratamiento de Vehículos para su posterior destrucción y descontaminación cuando permanezca estacionado por un periodo superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula, así como cuando recogido un vehículo como consecuencia de avería o accidente del mismo en un recinto privado su titular no lo hubiese retirado en el plazo de dos meses.



Con anterioridad a la orden de traslado del vehículo, la Administración requerirá al titular del mismo advirtiéndole que, de no proceder a su retirada en el plazo de un mes, se procederá a su traslado al Centro Autorizado de Tratamiento.

En el supuesto previsto de recogida en recinto privado el propietario o responsable del lugar o recinto deberá solicitar de la Jefatura Provincial de Tráfico autorización para el tratamiento residual del vehículo. A estos efectos deberá aportar la documentación que acredite haber solicitado al titular del vehículo la retirada de su recinto.

Artículo 12. – *Cierre de vías.*

1. – En determinadas circunstancias el Ayuntamiento podrá efectuar el cierre de vías urbanas cuando sea necesario.

2. – Cuando razones de fluidez o seguridad de la circulación lo aconsejen (emergencias, públicas concurrencias, etc.), la autoridad competente podrá ordenar otro sentido de circulación, la prohibición total o parcial de acceso a parte de la vía, el cierre de determinadas vías y el seguimiento obligado de itinerarios concretos.

TÍTULO II. – RÉGIMEN SANCIONADOR: INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 13. – *Infracciones.*

1. – Todas las conductas contrarias a lo dispuesto en la presente ordenanza se considerarán infracciones, siendo sancionadas por la Alcaldía en virtud de lo establecido en el artículo 7 a) del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, salvo que puedan constituir delitos o faltas tipificadas en la legislación penal, en cuyo caso la Administración pasará el tanto de culpa al orden jurisdiccional competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras no sea dictada sentencia firme por la autoridad judicial.

2. – Las infracciones se califican en leves, graves y muy graves.

3. – Constituyen infracciones leves aquellas que no se califiquen expresamente como graves o como muy graves.

4. – Será infracción grave el incumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza referida a:

– No respetar los límites de velocidad, de acuerdo con lo recogido en el Anexo IV del Real Decreto Legislativo 339/1990.

– Incumplir lo dispuesto en materia de ordenación del tráfico por razones de seguridad o fluidez de la circulación.

– Parar o estacionar en lugares peligrosos o que obstaculicen gravemente el tráfico.

– No respetar las señales de stop o de ceda el paso.

– La conducción negligente.



– Arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios o accidentes o que obstaculicen la libre circulación.

– El resto de conductas a que hace referencia el artículo 65.4 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, salvo que supongan infracciones del Título IV.

5. – Será infracción muy grave el incumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza referida a:

– No respetar los límites de velocidad, de acuerdo con lo recogido en el Anexo IV del Real Decreto Legislativo 339/1990.

– La conducción temeraria.

– Circular en sentido contrario al establecido.

– La retirada, ocultación, alteración o deterioro de la señalización permanente u ocasional.

– El resto de conductas a que hace referencia el artículo 65, apartados 5 y 6 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, exceptuando aquellas que supongan infracciones del Título IV.

Artículo 14. – *Sanciones.*

Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 50,00 euros; las graves con multa de 100,00 euros y las muy graves con multa de 500,00 euros, sin perjuicio de su graduación conforme a lo preceptuado en el artículo 68 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

A su vez, las infracciones por exceso de velocidad se sancionarán con la cuantía establecida en el Anexo IV de dicho texto normativo.

La cuantía económica de las multas establecidas en el artículo 67.1 y en el Anexo IV del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, podrá incrementarse en un 30% en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, los antecedentes del infractor, la reincidencia o el peligro potencial creado para él mismo y para los demás usuarios de la vía y al criterio de proporcionalidad.

Artículo 15. – *Procedimiento sancionador.*

Será el establecido en la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en materia sancionadora y el Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en Materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

El órgano competente que ordene la incoación del procedimiento sancionador podrá adoptar mediante acuerdo motivado, en cualquier momento de la instrucción del procedimiento sancionador las medidas provisionales que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el procedimiento sancionador.



Artículo 16. – *Prescripción.*

Las infracciones previstas en esta ordenanza prescribirán a los tres meses en el caso de las leves y de seis meses en el caso de las graves y muy graves, a partir del mismo día en que los hechos se hubiesen cometido.

Las sanciones prescribirán a los cuatro años. El cómputo e interrupción del plazo de prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de la sanción se rige por lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El Ayuntamiento recurrirá para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza a la solicitud de la colaboración de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, a través de la Subdelegación del Gobierno en Castilla y León.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada con fecha 13 de diciembre de 2012, entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia, conforme dispone el artículo 70.2 en relación con el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

En Buniel, a 6 de febrero de 2013.

El Alcalde,
Roberto Roque García